



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA Nº 242

I. OBJETO

1.- Decisión de Fondo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y sus pretensiones

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009, acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandante en cuantía inicial de \$ 496.00 efectiva a partir del 01 de enero de 2009; y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación periódica por cuanto la asegurada no acredita las 1175 semanas establecidas en la Ley 797 de 2003 para que le sea reconocida la prestación pensional de vejez.

Por lo anterior se ordene a la demandada a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, la devolución de lo pagado a su favor desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009, debidamente indexadas o con los intereses a que haya lugar.

2.2. Los hechos

Señala la demanda que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA nació el 11 de diciembre de 1950, y al 1º de abril de 1994 acreditó un total de 628 semanas de cotización y 44 años de edad siendo beneficiaria del régimen de transición.

Refiere que el 7 de noviembre de 2006 la demandada elevó solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales, realizando sus últimas cotizaciones como trabajadora independiente, por lo que mediante la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la prestación social solicitada teniendo en cuenta 1126 semanas de cotización, de acuerdo a los presupuestos legales señalados en la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta tiempos

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

de servicio comprendidos entre el 01 de julio de 2002 al 01 de agosto de 2008 en los cuales no se realizaron cotizaciones por una suspensión de la afiliación efectuada por el Consorcio Colombia Mayor.

Explica que mediante las Resoluciones ISS 2740 del 22 de septiembre de 2010 y 0695 de 2 de noviembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente en contra de la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Con posterioridad, mediante Resolución GNR 375 809 de 24 de noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, negó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez.

El 29 de abril de 2016, la señora BEATRIZ MOSQUERA SILVA solicitó la reliquidación de su pensión mensual de vejez, sin embargo, la entidad mediante requerimiento externo BZ206_4322350-1383256 le solicitó a la demandada autorización expresa para revocar la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009 en los siguientes términos:

“(...) La Historia Laboral de la afiliada JULIA ROSA OCHOA GUEVARA fue actualizada, sin embargo, se evidencia una suspensión de la afiliación al consorcio en el 200206 hasta 200608 por lo que se sugiere que la afiliada valide directamente con el consorcio dicha suspensión (...) La HL se encuentra actualizada; No obstante, se genera RI De cobro 2016_5351457 con el consorcio para los ciclos 2001/01 y 2001/09. Por otra parte, informo que los ciclos 2002/07 a 2006/08 no se tendrán en cuenta en la contabilización de semanas debido a que no se encontraba vinculado al consorcio (...)”

Manifiesta que el anterior requerimiento fue entregado el 09 de junio de 2016 conforme al número de guía GN0367013605327 expedido por la empresa Thomas Express y pasados 30 días de su recibido, no se allegó autorización para revocar la resolución ISS 0601 del 2009.

Finaliza diciendo que mediante Resolución GNR 208216 de 15 de julio de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES niega la reliquidación de una pensión mensual vitalicia a favor de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas vulneradas, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, estimó las siguientes:

Constitución Política de Colombia,
Ley 100 de 1993,
Ley 33 de 1985
Ley 797 de 2003

Como concepto de violación consideró quebrantadas las disposiciones superiores y legales por Violación directa de la Ley o el quebramiento de las normas en que debió fundarse la decisión, por las siguientes razones:

Revisado el expediente encuentra que mediante la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009, el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a favor de la demandante, efectiva a partir del 01 de enero de 2009, sin que hubiere lugar a ello, toda vez que la asegurada no cumple con requisitos mínimos de tiempos de

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

servicio necesarios para que le sea reconocida esa prestación conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993 por acreditar 918 semanas de cotización, siendo necesario que al 2009 acreditara como mínimo 1175 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones conforme a la Ley 797 de 2003, por lo que la pensión reconocida es contraria al ordenamiento jurídico y lesiva para el erario público, procediendo su nulidad y el restablecimiento del derecho a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

2.4. Medida cautelar.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en escrito adjunto a la demanda inicial¹ solicitó la suspensión provisional de la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009, reconocedora de la pensión en favor de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA.

De la solicitud se corrió traslado², frente al cual la parte demandante³ sostiene que el acto administrativo al momento de ser expedido estaba amparado en derecho, pues la demandante acreditó 1126 semanas cotizadas al ISS y a otras entidades del sector público y privado dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según el cual a partir del 1° de enero de 2006, se incrementara en 25 semanas por año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Explica que en el párrafo cuarto del acto administrativo demandado se logra establecer que la demandada cumple con los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de los mismos, previo del retiro del servicio o desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Termina manifestando en su párrafo final que como quiera que para acreditar el derecho a la pensión se tiene en cuenta el tiempo laborado con las entidades del Estado y no cotizado al ISS, hay lugar a bono pensional por el tiempo trabajado como servidor público antes del traslado del ISS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1997 y 1513 de 1998. En el mismo escrito solicita dicha parte no acceder a la solicitud incoada por la parte demandante de decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Mediante Auto de 21 de marzo de 2019, se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.⁴

2.5. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 8 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial, correspondió en estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue inadmitida el 21 de marzo de 2018⁵, al no aportarse el acto administrativo demandado por la entidad, una vez subsanada dicha falencia, el 16 de abril de 2018⁶ fue admitida la demanda mediante auto que dispuso la notificación de las partes, el Ministerio Público, las cuales se surtieron a cabalidad.

¹ Folios 1 a 4 Cuaderno de Medidas Cautelares

² Folio 5 Ibidem

³ Folios 11 y 12Ibidem

⁴ Folios 13 y 14Ibidem

⁵ Folios 17 y 18

⁶ Folios 25 y 26

2.6.- La contestación de la parte demandada JULIA ROSA OCHOA GUEVARA

La señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA⁷, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, indica que el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada, fue proferido en derecho, toda vez que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, acreditando para la fecha del reconocimiento pensional 1.126 semanas cotizadas al ISS y a otras entidades del sector público y privado. Propuso como excepciones:

- Falta de requisitos sustancial para que se derive la nulidad del acto administrativo
- Culpa exclusiva de la víctima
- La excepción innominada

2.7. De las excepciones

Es de resaltar que de las excepciones propuestas se corrió traslado por el termino de tres (03) días, traslado que corrió a partir del 5 de junio a 7 de junio de 2019⁸.

La entidad demandante el 7 de junio de 2019, recorrió traslado de las excepciones propuestas tal como se observa a folios 54 a 58 del C. Principal

III. EL TRÁMITE DEL PROCESO

Conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto interlocutorio N° 967 de ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho resolvió REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 738 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso. Además, resolvió diferir al estudio de fondo la decisión de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuestas, tener como pruebas, en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación y correr traslado para formular alegatos de conclusión.

En firme la providencia, se pronunciaron los sujetos procesales, así:

3.1. Alegatos de conclusión de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

La entidad reitera los argumentos de su demanda, y agrega que es posible establecer con base a los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo que se aportó digitalmente al momento de presentar la demanda, que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA no tiene derecho a la pensión de vejez que está devengando toda vez que actualmente cuenta con 918 semanas cotizadas.

Explica que la Resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2009 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció una pensión de Vejez a favor del señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA en cuantía inicial de \$496.900 efectiva a partir del 01 de enero de 2009, va en contravía de los preceptos legales para que le sea reconocida dicha prestación conforme lo señala la Ley 797 de 2003, puesto que la afiliada únicamente

⁷ Folios 40 a 48

⁸ Folio 53

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

acredita 918 semanas de cotización al sistema general de pensiones, siendo necesario que al 2009 acreditara 1175 semanas de cotización.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia judicial se declare la nulidad de la Resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2009, para declarar que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a los requisitos señalados en la ley 797 de 2003, por no acreditar la 1175 semanas requeridas por dicha normatividad para que le sea reconocida la prestación pensional de vejez y en consecuencia se ordene a la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de lo pagado a su favor desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2000.

3.2. Alegatos de conclusión de la parte demandada- JULIA ROSA OCHOA GUEVARA

El apoderado de la parte demandada se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, y solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de los servicios y la estimación razonada de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme los artículos 155-2, 156-3 y 157 del CPACA.

4.2.- Caducidad

Por tratarse de prestaciones periódicas, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.3.- De las excepciones

En el presente asunto la parte demandada propuso como excepciones la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIAL PARA QUE SE DERIVE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y la EXCEPCION INNOMINADA.

Ahora en esta etapa procesal el despacho se pronunciará frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, así:

Sostiene la parte demandada que la entidad legitimada que se encuentra legitimada para iniciar el presente proceso es el Instituto de Seguros Sociales pues fue quien expidió el acto administrativo demandado y no la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta, se tiene que legitimación en la causa es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y la demandada a quien se le endilga una conducta por acción u omisión.

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta, se tiene que legitimación en la causa es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y la demandada a quien se le endilga una conducta por acción u omisión.

En consecuencia, debe distinguirse entre la legitimidad de hecho y la material. La primera referida a la relación de las personas con los hechos sometidos al litigio; y la segunda, que surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación; por tanto, debe emitirse decisión de fondo para decidir la legitimación material. El H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señala:

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada...”

Por su parte, el Alto Tribunal Administrativo, el 25 de octubre de 2019⁹ reitero:

“Esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto...”

En relación con la legitimación en la causa por pasiva de hecho, en el caso bajo examen, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la tiene, dado que fue quien demandó en el presente proceso, y en relación con el material, el despacho considera lo siguiente:

La demanda va dirigida contra la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, para efectos de que se declare la nulidad de la Resolución ISS 0601 de 16 de febrero de 2009 a través de la cual el ISS le reconoció pensión de vejez teniendo en cuenta que no cumplió con el tiempo de servicio.

Se evidencia además que la pensión de jubilación de la demandada, la reconoció I.S.S¹⁰, mediante Resolución No. 0601 de 16 de febrero de 2009.

Ahora, es de resaltar que mediante el Decreto 2013 de 2012 se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordenó su liquidación, y se dictan otras disposiciones; y en su artículo 35 señaló: *“(...) El Instituto de Seguros Sociales en la liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término los procesos deberán ser entregados a Colpensiones entidad que continuara con el trámite respectivo.*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00353-01(45756) Actor: JEREMÍAS DÍAZ GALINDO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

¹⁰ Fol. 23 C. Principal

Aunado a lo anterior atendiendo a lo previsto en el artículo 6 del decreto 553 de 2015, el cierre del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación acaeció el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, a partir del 1 de abril siguiente, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Respecto de las demás excepciones, el Juzgado se pronunciará en el transcurso de la presente providencia.

4.4. El problema jurídico

Determinar si el acto administrativo demandado, que reconoció la pensión de vejez a la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, está afectado de nulidad; y si, en consecuencia, procede el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4.5. Lo Probado

Obran en el expediente los siguientes documentos relevantes para la decisión:

- Registro Civil de Nacimiento en el cual señala que la demandante nació el 11 de diciembre de 1950, y cedula de ciudadanía¹¹
- Certificación laboral de empleados para bono pensional expedida por la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, el 3 de marzo de 2006, en la cual señala que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA desempeñó el cargo de docente del Magisterio de Nariño desde el 21 de febrero de 1972 hasta el 12 de noviembre de 1984¹².
- Certificación expedida por la Gerente de la Regional Suroccidente del Consorcio PROSPERAR Hoy, de 14 de marzo de 2006, en la cual señala que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA se encuentra como beneficiaria del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, subcuenta de solidaridad en el grupo Trabajador Independiente Urbano desde el 01 de enero de 1998 hasta el 20 de junio de 2002, sin embargo perdió el derecho al subsidio por haber incurrido en mora de acuerdo a lo establecido por la Ley¹³.
- Resolución N° 0601 de 16 de febrero de 2009 por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA identificada con la C.C. No. 27.500.439 en cuantía de \$ 496.900, efectiva a partir del 01 de enero de 2009. La normatividad aplicable fue el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. La liquidación se basó en 1.126 semanas cotizadas, con un salario mensual de base de \$470.848¹⁴ teniendo cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 últimos años, actualizado con el Índice de Precios al Consumidor – IPC-conforme los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. Acto administrativo notificado de manera personal a la demandante el 30 de abril de 2009¹⁵.

¹¹ Folio 59 (CD)

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

¹⁴ Folio 23

¹⁵ Folio 24 y 59 (CD)

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

- Resolución No. 2740 del 22 de Septiembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales resolvió recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 601 de 2009, interpuesto por la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA, ya identificada, confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida¹⁶.
- Resolución No. 0695 del 02 de noviembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales desato el recurso de Apelación interpuesto por la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA, ya identificada, en contra de la Resolución No. 601 de 2009, la cual fue confirmada en su totalidad¹⁷.
- Resolución GNR 375809 del 24 de noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA¹⁸.

“(...) Que validada la Historia Laboral de la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA, se evidencia inconsistencias toda vez que el periodo del 2002-07 al 2006-08 presenta observación “no afiliación al régimen subsidiado”, por tanto mediante requerimiento interno No. 2015_10166243 se solicitó a la Gerencia Nacional de Operaciones validar dicha inconsistencia, respondiendo lo siguiente:

“La Historia Laboral de la afiliada JULIA ROSA OCHOA GUEVARA fue actualizada, sin embargo se evidencia una suspensión de la afiliación al consorcio en el 200206 hasta 200608 por lo que se sugiere que la afiliada valide directamente con el consorcio dicha suspensión.”

Abonado a lo anterior se evidencia dentro del expediente administrativo certificación por parte de PROSPERAR del 14 de marzo de 2006, indicando lo siguiente:

“Que el (la) señor (a) JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, con documento de identidad número 27.500.439, registrado (a) como beneficiario (a) del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, subcuenta de solidaridad, en el grupo: Trabajador Independiente Urbano (a), desde el 01 de enero de 1998 hasta el 20 de junio de 2002, perdió el derecho al subsidio por haber incurrido en mora de acuerdo a lo establecido por la ley.”

Que así las cosas se procede a realizar estudio de reliquidación de la prestación recocida encontrando que:

Que la Ley 797 de 2003, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años

ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015

¹⁶ Folio 59 (CD)

¹⁷ Ibídem

¹⁸ Ibídem

Que teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar el estudio de la prestación solicitada con base a los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo del interesado, encontrando que no es posible acceder a ninguna reliquidación de la prestación reconocida toda vez que actualmente cuenta con 918 semanas, y para dicha reliquidación es necesario cuanto mínimo 1,125 semanas. (...)

- Certificación expedida por la Gerente Regional Suroccidente del Consorcio Colombia Mayor 2013, de 12 de abril de 2016, en la cual señala que la demandante se encuentra afiliada al Fondo de Solidaridad Pensional programa de subsidio al aporte en pensión, en el grupo poblacional Trabajador Independiente Urbano desde el 01/ 09/ 2006 hasta el 24/ 09/ 2009 siendo su estado actual cancelada, por motivo por mora superior a 6 meses suspendido, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3771 del 01 de octubre de 2007 artículo 24 literal d.

“(…)

TIPO	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE RETIRO	MOTIVO
AFILIACION	01/01/1998	20/06/2002	No pago sus aportes cumplidamente
AFILIACION	01/09/2006	01/07/2009	Suspensión POR MORA SUPERIOR A 6 MESES CONTINUOS
		02/09/2009	No pago sus aportes cumplidamente
		24/09/2009	Suspensión POR MORA SUPERIOR A 6 MESES CONTINUOS

- Certificación expedida por la Gerente Regional Suroccidente del Consorcio Colombia Mayor 2013, de 12 de abril de 2016, que indica que la demandante se encuentra afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSION en el grupo poblacional TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO desde el 01 /09/2006 hasta el 24/09/2009, siendo su estado actual CANCELADA, por motivo POR MORA SUPERIOR A 6 MES, de acuerdo a lo establecido en el decreto 3772 del 01 de octubre de 2007 Artículo 24 Literal d. Además, sostiene que la beneficiaria presenta el siguiente registro de afiliaciones anteriores:

Afiliación en el grupo poblacional TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO, desde el 01/01/1998 hasta el 20/06/2002 con estado actual CANCELADO por No PAGO OPORTUNO DE SUS APORTES.

- Resolución GNR 208216 de 15 de julio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la demandante¹⁹.
- Oficio de 2 de junio de 2016 por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, le solicito autorización a la demandante para revocar el acto administrativo N° 0601 de 16 de febrero de 2009 que reconoció y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión a su favor por el Instituto de Seguros Sociales²⁰

¹⁹ Ibídem

²⁰ Ibídem

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

“Una vez revisado su expediente pensional se evidencio que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución No. 0601 del 16 de febrero de 2009 reconoció una pensión de vejez a la señora OCHOA GEVARA JULIA ROSA identificado con CC 27.500.439, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el cual no se encuentra ajuntado a Derecho.

Lo anterior procede toda vez que la afiliación no cumple con los requisitos de semanas, puesto que una vez revisada la Historia Laboral y los documentos aportados por la solicitante, la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA no se encontraba afiliada al consorcio para los periodos 2002/07 al 2006/08 razón por la cual esta gerencia procedió a realizar actualización de la historia laboral mediante requerimiento interno No. 2016_5016029 a la Gerencia Nacional de Operaciones obteniendo como respuesta:

“La HL se encuentra actualizada; No obstante, se genera RI. De cobro 2016_5351457 con el consorcio para los ciclos 2001/01 y 2001/09. Por otra parte, informo que los ciclos 2002/07 a 2006/08 no se tendrán en cuenta en la contabilización de semanas debido a que no se encontraba vinculado al consorcio. Los ciclos que no aplican por pago fuera de vinculación o por que presentan pagos simultáneos con pagos de aportantes contributivos podrán ser reclamados por el afiliado bajo el procedimiento de Devolución de Aportes el cual podrá solicitar en cualquier punto de atención al ciudadano. Adicionalmente, se evidencian tiempos públicos cotizados con la gobernación de Nariño”

5. CONSIDERACIONES ESPECIALES

5.1.- Marco Legal

8.3.1. El Régimen de transición

En relación con el régimen de transición, que permite acudir al sistema normativo anterior a la ley 100 de 1993, el artículo 36 en la parte pertinente, preceptúa:

“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Resaltado fuera del texto original)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Establece la norma que para los servidores públicos del orden nacional que al 1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995, para los del orden departamental, distrital y municipal, que tuvieran 15 años de servicios o 35 años de edad – mujeres - para acceder a la pensión de vejez, tienen derecho a la aplicación del régimen anterior, que tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-405 de 2011, son los siguientes:

“Dentro de los regímenes pensionales que regulaban el reconocimiento de la pensión de vejez, antes de ser expedida la ley de seguridad social integral, se encuentran: (i) el decreto 546 de 1971, que ampara las contingencias de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, (ii) la Ley 33 de 1985 que regulaba la pensión de los servidores públicos que cumplieran con el requisito de haber laborado durante veinte años o más para entidades del Estado; (iii) la Ley 71 de 1988, que permitía la acumulación de tiempos laborados en entidades públicas así como las sufragadas al ISS por parte de empleadores privados; y (iv) el Decreto 758 de 1990, que reglaba las prestaciones sociales de los trabajadores privados, cuyos patronos trasladaron los riesgos de vejez, invalidez y muerte al Instituto de los Seguros Sociales y reconocía las prestaciones a los trabajadores que cotizaron a dicho régimen en calidad de independientes.”

Los requisitos para acceder a la pensión, en cada uno de los regímenes anteriores al Sistema General de Seguridad Social, a los que hace referencia la H. Corte Constitucional, son los siguientes:

i) Ley 33 de 1985, Régimen General de los Servidores Públicos, establece como requisitos de tiempo y edad para acceder a la pensión, los siguientes:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

ii) Ley 71 de 1988, en su artículo 7, determina los requisitos para acceder a la pensión por aportes:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) año o más si es mujer”.

El citado artículo 7 de la Ley 71 de 1988, fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, que prevé en sus artículos 6 y 8 que el salario base de liquidación será el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último de servicios, y su monto equivalente al 75%, es decir en idéntica forma a lo reglado por la Ley 33 de 1985. Dice así el Decreto:

“Artículo 6º. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.

(...)

Artículo 8º. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

Si bien el Decreto 2709 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto 1474 de 1997, se tiene que esta última norma fue declarada nula por la Sección Segunda

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 2523-03, de lo que se concluye que recobró vigencia el primer decreto – 2709 de 1994, que prevé que el IBL es el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, que como se dijo tiene igual contenido que la ley 33 de 1985.

iii) El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagró en su artículo 12, los requisitos para ser beneficiario de la Pensión por Vejez:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció el límite temporal de aplicación del régimen de transición, en los siguientes términos:

*“Parágrafo transitorio No. 2: Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones **expirará el 31 de julio de 2010.**”*

*Parágrafo transitorio No. 4: El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; **excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.** Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”*

Se destaca que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido la sub regla y doctrina constitucional integradora referente a que resulta posible y viable jurídicamente, acumular tiempos cotizados y/o laborados tanto para empleadores privados como a empleadores públicos, en lo que atañe al reconocimiento de la prestación pensional con decreto 758 de 1990.

La anterior posición asumida concretamente por el Alto Tribunal en sentencia SU-769 de 2014 pues en esta se analizó el caso de varias personas a las cuales no se les reconocía la prestación de vejez por el hecho de tener semanas cotizadas tanto al ISS como a otras Cajas de previsión, frente a lo cual la Honorable Corte Constitucional para zanjar la problemática suscitada, estableció la sub regla referente a que las personas beneficiarias del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que por remisión, la prestación deba ser calculada con base en el decreto 758 de 1990, deben ser tenidos en cuenta tanto el tiempo cotizado tanto a empleadores privados como públicos y, en relación a los últimos incluso así dicho tiempo haya sido efectivamente cotizado al ISS, a otra Caja de Previsión o a ninguna Caja.

Además, en la sentencia SU 769 de 2014 la Corte Constitucional estableció que a las personas beneficiarias del decreto 758 de 1990, debe tenerseles en cuenta tanto el tiempo cotizado al ISS como los tiempos cotizados a otras Cajas de previsión social, por cuanto la norma mencionada en ninguna parte exige exclusividad de cotizaciones al ISS.

Para efectos de lo anterior se citan las conclusiones, establecidas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU 769 de 2014:

“(...) 9. Conclusiones.

9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

*9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. (...)”.*²¹

Respecto a la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 49 de 1990, la Corte Suprema de Justicia, al desatar recurso de casación el 1 de julio de 2020 sostuvo²²

“(...) No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 769 de 2014. Expediente T-418630 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²² Sentencia SL1947-2020/70918 de julio 1 de 2020. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. SL1947-2020. Radicación 70918. Acta 23 Magistrado Ponente: Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por este, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del sistema seguridad social integral, pues esta regulaciónn permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transiciónn de esta normatividad.

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
 Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
 Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...)”.

Dentro de este contexto normativo y jurisprudencial, el Juzgado procede a estudiar el caso bajo estudio

8.4. Análisis del caso concreto

Se encuentra acreditado en el expediente, conforme la fotocopia del Registro Civil de nacimiento de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, que nació el 11 de diciembre de 1950²³.

Según certificación suscrita por la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Departamento de Nariño, se desempeñó en el cargo de docente del Magisterio de Nariño desde el 21 de febrero de 1972 hasta el 12 de noviembre de 1984 y que dicho periodo fue cotizado en la CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO²⁴

Empleador	Desde	Hasta	Novedad	Días
Gobernación de Nariño	21/02/1972	12/11/ 1984	TIEMPO DE SERVICIOS	4648

Aunado a lo anterior la demandante según el reporte de semanas cotizadas en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cotizó desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2008 como trabajadora independiente²⁵, sin embargo para los periodos comprendidos entre 01/02/2003 a 31/ 01/ 2004, 01/02/2004 a 31/01/2005 y 01/02/2005 a 31/01/2006 no se relacionan cotizaciones efectuadas.

(1)Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	(4)Ha sta	(5)último Salario	(6) Semanas	(7) Lic	[8]Sim	[9]Total
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/01/1998	31/12/1998	\$203.825	51.43	0.00	0.00	51.43
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/01/1999	30/04/1999	\$236.460	12.86	0.00	0.00	12.86
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/06/1999	31/12/1999	\$ 236.460 236.460	30.00	0.00	0.00	30.00
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/01/2000	29/02/2000	\$260.100	7.57	0.00	0.00	7.57
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/11/2000	30/11/2000	\$260.100	4.29	0.00	0.00	4.29
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/01/2001	30/04/2001	\$286.000	12.43	0.00	0.00	12.43
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/06/2001	31/12/2001	\$286.000	25.71	0.00	0.00	25.71
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/01/2002	31/01/2003	\$309.000	0.00	0.00	0.00	25.71
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/02/2003	31/01/2004	\$332.000	0.00	0.00	0.00	0.00
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	0.00	0.00	0.00	0.00
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	21.43	0.00	0.00	0.00
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51.43	0.00	0.00	21.43
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	47.14	0.00	0.00	51.43
27500439	JULIA ROSA OCHOA GUE	01/02/2008	31/12/2008	\$461.500		0.00	0.00	47.14
(10)TOTAL SEMANAS COTIZADAS.								290,00
(11) SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO/INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZARAS"):								0,00

²³ Folio 59 (CD)

²⁴ Folio 59- Expediente Administrativo en medio magnético –CD-

²⁵ ibídem

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

El Instituto de Seguros Sociales, ISS, por medio de la Resolución N° 0601 de 16 de febrero de 2009 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA identificada con la C.C. No. 27.500.439 en cuantía de \$ 496.900, efectiva a partir del 01 de enero de 2009.

La normatividad aplicada corresponde al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. La liquidación se basó en 1.126 semanas cotizadas, con un salario mensual de base de \$ 470.848²⁶ teniendo cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 últimos años, actualizado con el Índice de Precios al Consumidor – IPC- conforme los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. Acto administrativo notificado de manera personal a la demandante el 30 de abril de 2009²⁷.

Inconforme con la decisión, formuló los recursos de reposición y apelación, por lo cual la entidad resolvió los recursos confirmando el acto recurrido, mediante las Resoluciones No. 601 de 2009²⁸ y 0695 del 02 de noviembre de 2010²⁹.

Con posterioridad la actora solicitó la reliquidación de su pensión, sin embargo mediante la Resolución GNR 375809 del 24 de noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA³⁰ teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Que validada la Historia Laboral de la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA, se evidencia inconsistencias toda vez que el periodo del 2002-07 al 2006-08 presenta observación “no afiliación al régimen subsidiado”, por tanto mediante requerimiento interno No. 2015_10166243 se solicitó a la Gerencia Nacional de Operaciones validar dicha inconsistencia, respondiendo lo siguiente:

“La Historia Laboral de la afiliada JULIA ROSA OCHOA GUEVARA fue actualizada, sin embargo se evidencia una suspensión de la afiliación al consorcio en el 200206 hasta 200608 por lo que se sugiere que la afiliada valide directamente con el consorcio dicha suspensión.”

Abonado a lo anterior se evidencia dentro del expediente administrativo certificación por parte de PROSPERAR del 14 de marzo de 2006, indicando lo siguiente:

“Que el (la) señor (a) JULIA ROSA OCHOA GUEVARA, con documento de identidad número 27.500.439, registrado (a) como beneficiario (a) del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, subcuenta de solidaridad, en el grupo: Trabajador Independiente Urbano (a), desde el 01 de enero de 1998 hasta el 20 de junio de 2002, perdió el derecho al subsidio por haber incurrido en mora de acuerdo a lo establecido por la ley.”

Que así las cosas se procede a realizar estudio de reliquidación de la prestación recocida encontrando que:

Que la Ley 797 de 2003, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

²⁶ Folio 23

²⁷ Folio 24 y 59 (CD)

²⁸ Folio 59 (CD)

²⁹ Ibídem

³⁰ Ibídem

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años

ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015

Que teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar el estudio de la prestación solicitada con base a los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo del interesado, encontrando que no es posible acceder a ninguna reliquidación de la prestación reconocida toda vez que actualmente cuenta con 918 semanas, y para dicha reliquidación es necesario cuanto mínimo 1,125 semanas. (...)

En seguida, la entidad demandante mediante oficio de 2 de junio de 2016 le solicito autorización a la demandante para revocar el acto administrativo N° 0601 de 16 de febrero de 2009 que reconoció y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión a su favor por el Instituto de Seguros Sociales³¹

“Una vez revisado su expediente pensional se evidencio que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución No. 0601 del 16 de febrero de 2009 reconoció una pensión de vejez a la señora OCHOA GEVARA JULIA ROSA identificado con CC 27.500.439, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el cual no se encuentra ajuntado a Derecho.

Lo anterior procede toda vez que la afiliación no cumple con los requisitos de semanas, puesto que una vez revisada la Historia Laboral y los documentos aportados por la solicitante, la señora OCHOA GUEVARA JULIA ROSA no se encontraba afiliada al consorcio para los periodos 2002/07 al 2006/08 razón por la cual esta gerencia procedió a realizar actualización de la historia laboral mediante requerimiento interno No. 2016_5016029 a la Gerencia Nacional de Operaciones obteniendo como respuesta:

“La HL se encuentra actualizada; No obstante, se genera RI. De cobro 2016_5351457 con el consorcio para los ciclos 2001/01 y 2001/09. Por otra parte, informo que los ciclos 2002/07 a 2006/08 no se tendrán en cuenta en la contabilización de semanas debido a que no se encontraba vinculado al consorcio. Los ciclos que no aplican por pago fuera de vinculación o por que presentan pagos simultáneos con pagos de aportantes contributivos podrán ser reclamados por el afiliado bajo el procedimiento de Devolución de Aportes el cual podrá solicitar en cualquier punto de atención al ciudadano. Adicionalmente, se evidencian tiempos públicos cotizados con la gobernación de Nariño”

No obstante lo anterior mediante la Resolución GNR 208216 de 15 de julio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones nuevamente negó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la demandante³²teniendo en cuenta en argumento atrás relacionado.

De acuerdo con lo anterior, debe establecer el Despacho en primer término si la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que la accionante nació el 11 de diciembre de 1950³³, a 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 43 años, 3 meses y 18 días, y en tal virtud, cumplió con uno de los requisitos que habilitan la aplicación de las normas anteriores para el reconocimiento pensional y que en resumen establecen los siguientes requisitos:

³¹ Ibídem

³² Ibídem

³³ Folio 59 (CD)

Norma	Prestación	Requisitos		
		Edad	Tiempo de Servicios	Exigencia Adicional
Decreto 546 de 1971	Pensión Ordinaria Vitalicia de Jubilación	Mujer: 50 años Hombre: 55 años	20 años	10 años en la Rama Judicial o el Ministerio Público
Ley 33 de 1985	Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación	55 años	20 años	Todo el tiempo exigido (20 años) en entidades públicas
Ley 71 de 1988	Pensión por aportes	Mujer: 55 años Hombre: 60 años	20 años	Permite acumular tiempos cotizados en el sector público y privado
Decreto 758 de 1990	Pensión de Vejez	Mujer: 55 años Hombre: 60 años	500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o; 1000 semanas en cualquier tiempo	- Las cotizaciones deben haberse efectuado al extinto I.S.S. - Aplicable a trabajadores privados

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del régimen de transición, en los parágrafos transitorios 2 y 4 de su artículo 1º, en los cuales estableció que la vigencia de los regímenes especiales distintos al establecido en el Sistema General de Pensiones, expira el 31 de julio de 2010 y que no podrá extenderse más allá de esta fecha, excepto para quienes tengan cotizadas 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto **-25 de julio de 2005-**, quienes podrán mantener su régimen hasta el año 2014.

De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas, hasta el 31 de diciembre de 2008, la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA contaba con 940.72 semanas, de las cuales 820,72 semanas son anteriores al 25 de julio de 2005.

Lo anterior implica que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante alcanzó el mínimo de semanas exigido en la reforma constitucional, para conservar el régimen de transición, hasta el año 2014. Sin embargo constata esta instancia que la demandante no alcanzó el tiempo de servicios ni las semanas de cotización establecidas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión, dado que el tiempo de servicios exigido en la mayoría de las disposiciones es de 20 años y el tiempo laborado y cotizado, apenas supera los 18 años.

8.4.1. De la aplicación del Decreto 758 de 1990, en el caso bajo estudio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez se requiere acreditar: (i) 60 o más años de edad si se es varón, o 55 o más años de edad si se es mujer; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Por un lado, la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 7 de noviembre de 2006, fecha en la cual contaba con 55 años de edad, estando así acreditado el primero de los requisitos mencionados.

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Sobre el cumplimiento del número de semanas cotizadas, se encuentra demostrado con el reporte de semanas cotizadas, hasta el 31 de diciembre de 2008, la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA contaba con 940.72 semanas.

Con base en lo anterior, es claro que la demandante no cumplía con un total de 1000 semanas de cotización, segundo supuesto contenido en el literal "b" del Acuerdo 049 de 1990. Por esa razón, debe analizarse si cumple con el requisito de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, primer parámetro incluido en dicha normatividad.

Se reitera que del material probatorio allegado al expediente se encuentra que la actora contaba con un total de 940.72 semanas, sumando el tiempo laborado en el sector público con las semanas cotizadas al ISS.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandante cumplió los 55 años el 11 de diciembre de 2005 y que solamente deben contabilizarse las semanas laboradas o cotizadas dentro de los 20 años anteriores a esa fecha- esto es, entre el 11 de diciembre de 1985 a 11 de diciembre de 2005, deben restarse las semanas entre el 21 de febrero de 1972 al 12 de noviembre de 1984; es decir, las que no corresponden a aquel periodo de tiempo.

De lo anterior resulta un total de 290 semanas por tanto, no cumple con los requisitos del citado precepto 12 del Acuerdo 49 de 1990 para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, dado que no acreditó la cotización de 1000 semanas en cualquier tiempo, ni de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Se destaca que la demandada JULIA ROSA OCHOA GUEVARA no desvirtuó las pruebas allegadas al proceso por la entidad demandante.

Como consecuencia de lo anterior, debe concluir el Despacho que efectivamente el reconocimiento de la pensión de la demandante efectivamente debía ser analizada con fundamento en los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, lo que permite concluir al Despacho que la Resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2009 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor de la demandante, se encuentra afectada de nulidad, pues la asegurada no acredita el requisito mínimo de tiempo de servicio para que le sea reconocida dicha prestación de acuerdo a lo previsto en la Ley 797 de 2003, puesto que la afiliada únicamente acredita 940,72 semanas de cotización al sistema general de pensiones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declara que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a los requisitos señalados en la ley 797 de 2003, por no acreditar las semanas requeridas por dicha normatividad para que le sea reconocida la prestación pensional de vejez.

Respecto a la pretensión de reintegro de las sumas reconocidas a la demandante, se verifica que la entidad demandante no probó la realización de maniobras fraudulentas o engañosas para la obtención de la prestación o su liquidación y en consecuencia, ni demostró que la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA haya actuado de mala fe, por lo que no hay lugar a ordenar el reintegro de las sumas que se pretende recuperar, dada la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 Constitucional y la previsión expresa del numeral 2 literal c del artículo 164 del CPACA, que resulta pertinente citar:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

Expediente: 190013333007 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JULIA ROSA OCHOA GUEVARA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;" (Negrilla fuera de texto)

5.5.- Costas

Disponen los artículos 188 del CPACA que hay lugar a condenar en costas en los términos del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

Por las razones expuestas el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Declara la nulidad de la Resolución ISS 0601 del 16 de febrero de 2009 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor de la señora JULIA ROSA OCHOA GUEVARA identificada con la C.C. No.27.500.439 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declara que la demandante JULIA ROSA OCHOA GUEVARA identificada con la C.C. No.27.500.439, no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, conforme a los requisitos señalados en la norma que resulta aplicable a su caso, es decir, ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por no acreditar las semanas requeridas por dicha normatividad para que le sea reconocida la prestación pensional de vejez.

TERCERO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

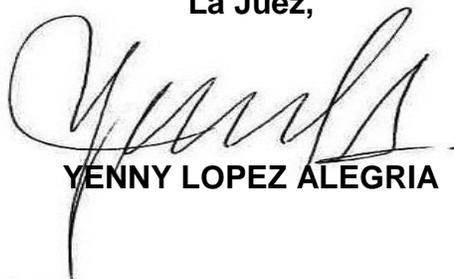
QUINTO.- Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el evento de ser apelada en debida forma se citará a audiencia de conciliación oportunamente.

SEXTO. Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar y archívese el expediente una vez ejecutoriada la providencia.

SEPTIMO. - Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LOPEZ ALEGRIA